Auto 2079
Radicado 63001311000220210036800

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: DEISY JOHANNA BASTO PAREDES, en representación de los niños **M.V.C.B., C.A.C.B.** y **JHON EDIXON CASTRO BASTO**
EJECUTADO: EDIXON ALBEIRO CASTRO VARÓN

Revisados las liquidaciones efectuadas por la defensora de familia, en calidad de representante de la parte ejecutante, así como la efectuada por la parte ejecutada no se ajustan a derecho y por tanto, no pueden ser tenidas en cuenta, siendo necesario, en virtud a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., modificar la liquidación del crédito.

Al respecto, resulta imperante indicar que al momento de fijarse la cuota alimentaria se indicó que la misma correspondía al *"equivalente al treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos devengados en calidad de Sargento Primero del Ejército Nacional de Colombia, incluyendo las primas de Junio y de Diciembre de cada año,* ***porcentaje del salario que a este momento inicia con la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($1.470.000,oo) M/Cte***., *(…). En el mes de Junio además de la cuota alimentaria deberá girar el 30% de la prima que devengue e igualmente en el de Diciembre de cada año.* ***Esta cuota será incrementada anualmente en el mes de Enero en el mismo porcentaje en que sea aumentado el salario del Ejército Nacional*** *(…)"*[1].

Por tanto, la cuota alimentaria establecida en favor de los hijos de la pareja el 08 de julio de 2019 fue de $ 1'470.000, la cual incrementa anualmente en enero en igual porcentaje al aumento del salario del Ejército Nacional, cifra que se verifica al consultarse los decretos que regulan la materia:

- Decreto 318 de 2020, determinó que el salarios y prestaciones para la fuerza pública se ajustaría en **5.12%** para el año 2020.
- Decreto 976 de 2021, estableció un ajuste para dicha anualidad de **2,61%**.
- Decreto 466 de 2022, ajustó la remuneración de la fuerza pública en **7,26%**.
- Decreto 910 de 2023, instituyó un incremento igual al **14,62%**.

Aplicados los porcentajes a la obligación alimentaria se tiene que la misma se encontraba para los años subsiguientes, así:

[1] Folio 16 del orden 007 del expediente digital.

- 2020: $ 1.545.264
- 2021: $ 1.585.595
- 2022: $ 1.700.709
- 2023: $ 1.949.352

Ahora, se tiene que el mandamiento de pago libró orden de ejecución hasta octubre de 2021 con valores que disienten de los mencionados previamente, sin embargo, ello no fue objeto de oposición por parte del ejecutado, dando lugar a seguir adelante con la ejecución por las cifras consignadas a orden 011, decisión que igualmente no fue recurrida, por lo que en esta oportunidad no resulta procedente invalidar dicha actuación; pero al no poder continuarse con el error, sí se corregirán los valores respecto de las cuotas alimentarias causadas desde noviembre de 2021 a la fecha, para lo cual se tendrán en cuenta las cifras precedentes, los abonos informados por la defensora de familia en su liquidación en el año 2021 y 2022 y la manifestación efectuada por la señora Basto Paredes, en el sentido de que desde enero del año en curso, el ejecutado no le ha entregado suma alguna de dinero[2].

Entonces, dado que el ejecutado en el año 2021 y 2022 abonaba mensualmente la suma de $ 1’100.000, se tiene que para el año 2021 adeuda en los meses de noviembre y diciembre por concepto de faltantes de cada mes: $ 485.595. Para el año 2022 adeuda, por faltantes en cada mes la suma de $600.709 y, ya en el año 2023, en virtud a lo comunicado por la progenitora de los ejecutantes, se cobrará el 100% de la cuota, esto es: $ 1’949.352.

Partiendo de lo anterior, se procedió a efectuar la liquidación del crédito por parte del Despacho, la cual arrojó como deuda al mes de septiembre de 2023, $ 65’072.401,74.

Sin embargo, debe de aclararse que en la suma mencionada no se incluyeron las primas diciembre del 2021, junio y diciembre de 2022, ni la de junio de 2023, por cuanto de la certificación allegada por la parte ejecutada no se logra distinguir el valor percibido por dichos conceptos por el ejecutado, para lo cual se harán los ordenamientos correspondientes.

Por otro lado, se tiene que al verificarse el portal del Banco Agrario se evidenció que existen depósitos judiciales que han sido pagados a la señora Deisy Johanna Basto Paredes que deben amortizarse a la cuenta señalad,a ello teniendo en cuenta que de la relación que obra a ordinal 100 del expediente digital, de los cuales deben excluirse aquellos depósitos que fueron cancelados por fraccionamiento.

Entonces, abonando los dineros que se le han entregado a la progenitora de los ejecutantes a la obligación establecida por el Juzgado, se observa que el señor Edixon Albeiro Castro Varón, les adeuda a los niños M.V.C.B., C.A.C.B. y Jhon Edixon Castro Basto, con ocasión al proceso ejecutivo de alimentos que nos ocupa, un total de $ 41.998.353,18.

Adicional a lo anterior, a orden que antecede obra constancia secretarial donde se hace constar que existen depósitos judiciales a ordenes del Juzgado pendientes de ser entregados, los cuales ascienden a la suma de $15.035.106. Así las cosas, se dispone que por Secretaría se entregar a la señora Deisy Johanna Basto Paredes, por ser la persona autorizada, los dineros que obran a órdenes del Juzgado, dichos dineros deberán amortizarse a la obligación alimentaria, en la próxima liquidación del crédito.

---

[2] Orden 098 ibidem.

Por otro lado, tal como se dijo en líneas anteriores, dentro del plenario no se tiene certeza de los valores devengados por el ejecutado por concepto de primas de junio y diciembre en los meses señalados en párrafos anteriores, motivo por el cual se oficiará al pagador del Ejército Nacional para que en el término de ocho (08) días, contados a partir del recibo de la comunicación, certifique los valores devengados por el señor Edixon Albeiro Castro Varón, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.824.392, por concepto de primas en diciembre de 2021; junio y diciembre de 2022 y junio de 2023.

Empero, dado que es una información a la que tiene más fácil acceso el ejecutado, se dispone, en atención a lo reglado en el artículo 167 CGP, que realice todas las gestiones pertinentes para que dicha entidad suministre la información en el término concedido.

Finalmente, se les recordará a las partes que la cuota de alimentos en favor de los niños M.V.C.B., C.A.C.B. y al señor Jhon Edixon Castro Basto se encuentra a 2023 en $ 1’949.352, la cual debe de cancelarse los primeros cinco (5) días de cada mes, e incrementa anualmente en enero en igual porcentaje al aumento del salario del Ejército Nacional.

Por el Centro de Servicios Judiciales remítase copia de este auto, así como de los folios 099 a 101, a las partes y a sus representantes judiciales, debiendo dejarse constancia del envío y entrega del mismo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: **No tener en cuenta** las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, por no ajustarse a derecho.

SEGUNDO: Modificar, en virtud del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Disponer que la obligación debida al mes de septiembre de 2023, por el Edixon Albeiro Castro Varón por concepto de este proceso ejecutivo de alimentos, a los niños M.V.C.B., C.A.C.B. y al señor Jhon Edixon Castro Basto, previo a abonar los dineros obrantes a órdenes del Juzgado es de $65’072.401,74, como puede verse en la liquidación efectuada por el Juzgado obrante a orden 099 del expediente digital.

CUARTO: Determinar que el valor antes indicado no incluye las primas diciembre del 2021, junio y diciembre de 2022, ni la de junio de 2023, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Amortizar los dineros descontados al ejecutado y que han sido entregados a la progenitora de los ejecutantes.

SEXTO: Señalar que luego de abonarse los dineros que se le han entregado a la progenitora de los ejecutantes a la obligación establecida por el Juzgado, se observa que el señor Edixon Albeiro Castro Varón, les adeuda a los niños M.V.C.B., C.A.C.B. y Jhon Edixon Castro Basto, con ocasión al proceso ejecutivo de alimentos que nos ocupa, un total de $ 41.998.353,18.

SÉPTIMO: Establecer que existen depósitos judiciales a órdenes del Juzgado pendientes de ser entregados, los cuales ascienden a la suma de $15.035.10, los cuales deberán amortizarse a la obligación alimentaria en la próxima liquidación del crédito.

OCTAVO: Disponer que por Secretaría se le entreguen a la señora Deisy Johanna Basto Paredes, por ser la persona autorizada, los dineros que obran a órdenes del Juzgado.

NOVENO: Oficiar al pagador del Ejército Nacional para que en el término de ocho (08) días, contados a partir del recibo de la comunicación, certifique los valores devengados por el señor Edixon Albeiro Castro Varón, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.824.392, por concepto de primas en diciembre de 2021; junio y diciembre de 2022 y junio de 2023.

DÉCIMO: Establecer que en atención a lo reglado en el artículo 167 CGP, el ejecutado deberá realizar todas las gestiones pertinentes para que la entidad pagadora suministre la información en el término concedido.

DÉCIMO PRIMERO: Recordar a las partes que la cuota de alimentos en favor de los niños M.V.C.B., C.A.C.B. y al señor Jhon Edixon Castro Basto se encuentra a 2023 en $ 1’949.352, la cual debe de cancelarse los primeros cinco (5) días de cada mes, e incrementa anualmente en enero en igual porcentaje al aumento del salario del Ejército Nacional.

DÉCIMO SEGUNDO: Remitir por el Centro de Servicios Judiciales, copia de este auto, así como de los folios 099 a 102, a las partes y a sus representantes judiciales, debiendo dejarse constancia del envío y entrega del mismo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Eugenia Pinzon Castellanos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7079d9bec386215c37b4d1232cd4f26f72e9e69e5ee391df646d088224c04a4a**
Documento generado en 27/09/2023 10:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica